



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00295 00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida a este despacho el día 16 de noviembre del 2023, inadmitida por este despacho mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2023, publicado por estado N°149 del 15 de diciembre del mismo año y subsanado el día 15 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.757.958 y portador de la tarjeta profesional N°42.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOOMEVA S.A** identificado con Nit. 900406150-5 establecimiento bancario representado legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.316.249, email notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co presenta **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con CC. 72.289.216, domicilio en la ciudad de Barranquilla calle 81 N°42 a-57 Apto 303 Edificio Shanny 81, con email jeysoncantillo@gmail.com

Mediante auto de inadmisión proferido por este despacho y publicado por estado 149 del 15 de diciembre de 2023, se dejó constancia, que el escrito de la demanda inicialmente fue aportada sin los títulos valores, por lo cual se le requirió para que de manera diligente los allegara junto con el escrito de subsanación y a su vez especificara el período de causación de los intereses legales o corrientes de los títulos, corrigiera la parte introductoria de la demanda pues se hacía mención de una persona ajena al proceso, expresara desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria en el caso del pagaré N° 00002947348600 y allegara el certificado de tradición del bien inmueble que es objeto de la garantía del mismo.

Revisado el escrito de subsanación presentado el 15 de enero de 2024, se observa que, con el fin de subsanar y dejar claridad a lo solicitado, presenta el demandante una reforma de la demanda, saneando así el yerro cometido en la identificación de las partes al mencionar a una persona ajena a este proceso, estableció los periodos de causación de los intereses corrientes y modificó el hecho octavo para especificar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, para lo cual procedió a presentarla integrada en un solo escrito, tal y como lo plantea el artículo 93 del código General del Proceso.

Aclarado lo anterior se procede nuevamente al análisis de la totalidad de la reforma de la demanda y sus anexos de la siguiente manera:

Como títulos valores aporta sendos ejemplares en formato PDF de los pagarés N°00002947348600, N°00000391505 y el pagaré N°2201895143-00 con su constancia de endoso, mas no se allega copia del pagaré electrónico N° 8831456 aun cuando este se menciona en el acápite de pruebas y es objeto de pretensiones.

El pagaré de crédito hipotecario N° 00002947348600, se suscribió el 16 de febrero de 2022 por el valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$189.000.000), el cual debía ser pagado en 240 cuotas, siendo la primera exigible el 20 de marzo de 2022 y la ultima el 20 de marzo del año 2042, el aquí demandado incurrió en mora el 26 de octubre de 2023, pero se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 10 de noviembre del mismo año.

Como garantía, se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía mediante escritura pública N°3383 del 22 de diciembre de 2021 de la notaría sexta de Barranquilla, la cual recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°040-624209, Apartamento 0521 Torre 3 y el parqueadero numero 261 asignado, del Conjunto Residencial Bolonia, ubicado en la transversal 44 N° 100-123, Barrio Miramar de la ciudad de Barranquilla

El título valor pagaré de cupo global de crédito N° 00000391505, fue suscrito el 10 de julio de 2017 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.263.971), con la obligación de pagarse a Bancoomeva el día 26 de octubre de 2023 en la ciudad de Barranquilla.

Mientras que el pagaré N°2201895143-00, fue suscrito el 26 de noviembre de 2010, por un valor de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.400.099), con la obligación de ser pagado inicialmente a COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA el día 26 de octubre de 2023 en esta misma ciudad, entidad que luego endosó el título en propiedad y sin responsabilidad a BANCOOMEVA S.A.

Por lo anteriormente mencionado, solicita el demandante se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por el pagaré N° 00002947348600, la suma de *ciento ochenta y cuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y siete pesos m/l* (\$184.978.977,00) por concepto del capital, más la suma de *ocho millones doscientos diecinueve mil ciento cincuenta pesos m/l* (\$8.219.150,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023.
- Por el pagaré N° 00000391505, la suma de *cuatro millones doscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y un pesos m/l* (\$4.263.971,00), por concepto de capital.
- Por el pagaré N2201865143-00, la suma de *seis millones cuatrocientos mil noventa y nueve pesos m/l* (\$6.400.099,00), por concepto de capital, más la suma de *trescientos sesenta y siete mil noventa pesos* (\$367.090,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *Bajo la gravedad juramento, manifiesto que los títulos que se adjuntan de manera digitalizada corresponden a los originales que reposan en la oficina de la demandante BANCOOMEVA S.A., ubicada en la carrera 54 N° 72-147 Local 312 Edificio Boulevard 54 de la ciudad de Barranquilla.*

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 - 630, 671 - 679, 709 – 711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago que en derecho corresponda, es decir los intereses moratorios a partir del día siguiente de la aceleración del plazo, esto es 11 de noviembre de 2023, fecha en la que incurre en mora por el saldo de capital.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.289.216, y a favor de a favor de **BANCOOMEVA S.A** identificada con Nit.900406150-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.289.216, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **BANCOOMEVA S.A** identificada con Nit.900406150-5, las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré N° 00002947348600, la suma de *ciento ochenta y cuatro millones novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y siete pesos m/l* (\$184.978.977,00) por concepto del capital, más la suma de *ocho millones doscientos diecinueve mil ciento cincuenta pesos m/l* (\$8.219.150,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 11 de noviembre de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por el pagaré N° 00000391505, la suma de *cuatro millones doscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y un pesos m/l* (\$4.263.971,00), por concepto de capital, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 11 de noviembre de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por el pagaré N2201865143-00, la suma de *seis millones cuatrocientos mil noventa y nueve pesos m/l* (\$6.400.099,00), por concepto de capital, más la suma de *trescientos sesenta y siete mil noventa pesos* (\$367.090,00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 11 de noviembre de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, de propiedad del señor **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N°72.289.216, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**040-624209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio

Sexto: : Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Negar mandamiento de pago sobre el pagaré electrónico N° 8831456 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba422fda4dd747e2be338b8f889561c5733d62569d4c296e27b5273b543d464**

Documento generado en 21/02/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>